



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS	RICARDO ADOLFO GIL FLÓREZ
RADICADO	170014003001 2021 00696 00
ASUNTO	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RICARDO ADOLFO GIL FLÓREZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con

palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Por auto del 01 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos enunciados a continuación:

1. Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos respectivo de las obligaciones No. 4960841147079070 – 5106080001065071 incorporadas en sus respectivos pagarés suscritos entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y **RICARDO ADOLFO GIL FLÓREZ** donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
2. Precisará la tasa sobre la cual están siendo calculados los intereses de plazo de las obligaciones No. 4960841147079070 – 5106080001065071.

Frente a lo cual se allegó oportunamente escrito de subsanación, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad pues en un estudio detallado del líbello introductor y la subsanación de la misma, se evidenció:

En la obligación No 4960841147079070

En la parte fáctica de la demanda se argumenta en el numeral 2 que el cese de los pagos se efectuó desde el 20 de diciembre de 2020 situación que no se puede observar en el histórico de pagos adjuntado por la parte demandante pues el último pago que registra es el 03 de agosto de 2020, razón por la cual este despacho no puede emitir un mandamiento de pago con base en lo que se expone en la demanda sin ningún documento de soporte que indique la veracidad de la información suministrada por el ejecutante.

En la obligación N° 5106080001065071

Misma situación ocurre en esta obligación, pues en la parte fáctica de la demanda se argumenta en el numeral 5 que el cese de los pagos se efectuó desde el 05 de enero de 2021 situación que no se puede observar en el histórico de pagos adjuntado

por la parte demandante pues el último pago que registra es el 06 de agosto de 2020, razón por la cual este despacho no puede emitir un mandamiento de pago con base en lo que se expone en la demanda sin ningún documento de soporte que indique la veracidad de la información suministrada por el ejecutante.

Además, lo que resulta de mayor importancia, es que pese a manifestar el ejecutante que lo aportado es "más que suficiente para determinar el capital que a la fecha adeuda el demandado y que fue diligenciado en el pagaré base de la ejecución", no se entiende el saldo del capital insoluto con el cual se diligencia el pagaré, por lo que no existe la claridad necesaria para proceder a librar la orden de pago.

Es por esto que se evidencia que la demanda, carece de los requisitos del artículo 422 el presente trámite, pues no se encuentra la suficiente claridad en lo solicitado ni ofrece explicaciones claras para su ejecución.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en contra de RICARDO ADOLFO GIL FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 176 fijado el 22 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0287f2de89ce94996ad3e47afd4a8056dd7c2240b74dd63c80ca2
27d3cee6f7a**

Documento generado en 21/10/2021 04:16:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**